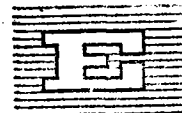


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1214/Add.1
21 de abril de 1976

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
33º período de sesiones

INFORMES PERIODICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Informes sobre la libertad de información correspondientes al período
comprendido entre el 1º de julio de 1970 y el 30 de junio de 1975,
recibidos de los gobiernos en virtud de la resolución 1074 C (XXXIX)
del Consejo Económico y Social

Página

Austria

2

AUSTRIA

[31 de marzo de 1976]

[Original: ALEMAN/INGLES]

- I. Reseña preliminar sucinta de las políticas generales y las novedades importantes ocurridas durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1970 y el 30 de junio de 1975 en relación con la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio y sin consideración de fronteras.

En Austria hay una Comisión establecida por el Gobierno Federal para preparar un estudio de las disposiciones vigentes en el país en materia de derechos fundamentales. Desde 1964 se han proporcionado periódicamente informes sobre las actividades de ese órgano de expertos en las contribuciones de Austria a los anuarios de las Naciones Unidas y en sus deliberaciones la Comisión tiene en cuenta la evolución de la protección de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas. Tras un detallado examen de toda la esfera de los derechos humanos, la Comisión ha designado un Comité de Redacción para que elabore propuestas sobre el texto de cada derecho fundamental. Uno de los principios adoptados por el Comité es que deben conservarse las salvaguardias de los derechos humanos cuyo valor se ha comprobado en Austria, pero que, además, cuando se redacte nuevamente el texto de los distintos derechos fundamentales, deben ser tomadas en consideración las ideas y preocupaciones incorporadas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (en particular, la Convención Europea de Derechos Humanos, y los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas). El Comité está examinando actualmente los derechos fundamentales consistentes en libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de información en general. (Estas deliberaciones se refieren en particular a las siguientes cuestiones: libertad de expresión; libertad de información; libertad de prensa; reconocimiento de la función pública de la prensa, la radio y la televisión; proscripción de la censura y de las prohibiciones administrativas en materia postal; accesibilidad general e igual de los medios de comunicación pública, tales como servicios postales, teléfonos, telégrafo, teletipo, instalaciones para la transmisión de ilustraciones, etc.). Como el Comité aún no ha concluido su labor, por el momento no es posible indicar con precisión cuál será la nueva formulación de las diversas salvaguardias de la libertad de información.

No obstante, siempre en la esfera de la política jurídica general relativa a la libertad de información, cabe señalar los esfuerzos hechos en Austria para garantizar que pueda expresarse una amplia gama de opiniones, en particular en los medios que es probable que influyan sobre la opinión pública.

El 10 de julio de 1974 se aprobó una ley constitucional federal especial para asegurar la independencia de la radio y la televisión (Gaceta Federal Nº 396/1974). En el artículo I de esta ley se declara que la radio y la televisión son actividades de interés público y se pide a los órganos legisladores federales que apruebe una legislación "simple", o sea, no constitucional, sobre la organización de las emisiones de radio y televisión, para salvaguardar en particular la objetividad y el carácter no partidista de la información, el equilibrio apropiado de los programas, y la independencia de las personas y organizaciones a cuyo cargo corren esas

emisiones. Esa petición se llevó a la práctica el mismo día, mediante la aprobación de la ley federal de 10 de julio de 1974, relativa a las funciones de la Corporación austriaca de radiodifusión (GF N° 397/1974, enmendada por GF N° 80/1975), cuyo principal objetivo es establecer salvaguardias para la multiplicidad de opiniones como contrapeso al monopolio virtual de que disfruta el Estado en la esfera de las comunicaciones por radio y televisión (a través de la Corporación austriaca de radiodifusión, la "Osterreichischer Rundfunk").

Las leyes siguientes tienen también la finalidad de promover y preservar la multiplicidad de opiniones:

- a) Ley federal de 9 de julio de 1972, sobre la promoción de actividades de educación cívica por los partidos políticos y los grandes medios de información (GF N° 272/1972 enmendada por GF N° 396/1973).
- b) Ley federal de 2 de julio de 1975, sobre las funciones, las finanzas y las campañas electorales de los partidos políticos (ley sobre los partidos), GF N° 404/1975. Por esta ley se da a los partidos políticos el derecho legal a recibir asistencia financiera para actividades de información pública.
- c) Ley federal de 2 de julio de 1975, sobre asistencia a la prensa, GF N° 405/1975. Esta ley prevé que se proporcione asistencia financiera a los diarios y semanarios de Austria para ayudarlos a sufragar parte del costo de la difusión de noticias y de los servicios necesarios para asegurar la distribución de sus publicaciones. Entre las condiciones con arreglo a las cuales se presta la asistencia están las siguientes: que, por el tema que traten, esas publicaciones deban distribuirse entre un número de lectores mayor que las publicaciones puramente especializadas, y que su finalidad principal sea facilitar información y formar la opinión pública en las esferas de la política, las cuestiones económicas generales y la cultura; no pueden ser revistas para compradores u órganos de prensa de organizaciones profesionales; y no deben ser sólo de interés local (lo cual quiere decir que su influencia y sus lectores deben extenderse por lo menos a través de un Land).

II. Influencia de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre las constituciones y las leyes aprobadas y sobre las decisiones dictadas por los tribunales de justicia durante el período acerca del reconocimiento, el goce y la protección de la libertad de información

Austria no tiene ningún comentario que hacer a este respecto.

III. Medidas legislativas y de otra índole dictadas durante el período y que traten en particular de:

- a) El desarrollo de los medios de información.

Los medios de información han experimentado también en Austria, el desarrollo y la expansión que se observa en todo el mundo. El Gobierno Federal de Austria

tiene la intención de establecer una legislación que abarque todos los medios informativos mediante la ampliación de la actual ley de prensa, gran parte de la cual ha soportado bien la prueba de los años. A principios de 1975 concluyó la preparación de un nuevo proyecto de ley sobre los medios de información, cuya finalidad es lograr una reforma general de la ley sobre la prensa y los medios de información. Las disposiciones del proyecto de ley responden esencialmente a dos preocupaciones centrales: a) proteger los medios informativos como instrumento que ayuda al individuo a ejercer su derecho a obtener información y a expresar sus opiniones y como factor esencial del proceso de la libre formación de opiniones; b) proteger al individuo contra informaciones ilegítimas y contra la invasión de su vida privada.

En el proyecto de ley figura, entre otras disposiciones, un nuevo texto del derecho fundamental de la persona a la expresión y a la información, y una nueva declaración sobre el derecho fundamental de los medios de información a estar a cubierto de toda injerencia, el cual es un derecho que tiene sus raíces tanto en la libertad individual de expresión e información como en el papel que los medios de información deben desempeñar en la sociedad. Respecto de la llamada "libertad interna de los medios de información", el objetivo principal del proyecto de ley es establecer normas obligatorias para la implantación de una "declaración de derechos de los redactores". (El Gobierno presentó el proyecto de ley relativo a una ley federal sobre la prensa y otros medios informativos /ley sobre los medios de información/ a la Asamblea Nacional el 26 de noviembre de 1975).

Con respecto a las innovaciones tecnológicas, cabe señalar que la televisión por cable está apareciendo gradualmente en Austria y que se han organizado algunas asociaciones para estudiar sus posibilidades.

- b) Las actividades de la prensa y publicaciones, la radio, el cine, la televisión y otros medios informativos.

La radio y la televisión en Austria están a cargo de un órgano central, llamado "Osterreichischer Rundfunk" (Corporación austriaca de radiodifusión) u ORF. Es un organismo especial, establecido por una ley federal (la ley de radiodifusión, GF N° 397/1974, mencionada anteriormente). Existe un cierto grado de descentralización debido a: a) la obligación estatutaria impuesta a la ORF de disponer por lo menos de tres canales de radio y dos de televisión y b) la proyectada subdivisión de la Corporación en "Estudios de los Länder", intención que ya ha sido llevada a la práctica en gran medida en la esfera de los programas de radio. Entre las funciones de la ORF figuran las siguientes:

1. Proporcionar al público amplia información sobre todas las cuestiones políticas, económicas, culturales y deportivas importantes (selección objetiva y transmisión de noticias y reportajes; transmisión de comentarios, puntos de vista y declaraciones políticas de interés para el público, teniendo debidamente en cuenta la multiplicidad de opiniones representadas en la vida pública; presentación de comentarios y análisis objetivos por el propio personal de la ORF, en los que se observe debidamente el principio de la objetividad);
2. Promover la educación popular y de la juventud;
3. Informar acerca de las actividades artísticas y científicas, y promoverlas;

4. Difundir programas recreativos de calidad;
5. Promover el interés de la población en la participación activa en los deportes.

Respecto de la difusión de noticias y opiniones a través de otros medios informativos, mediante el empleo de palabras o imágenes, material impreso o sonidos, cabe destacar las actuales salvaguardias constitucionales de la libertad de expresión y de la libertad de prensa (artículo 13 de la ley básica sobre los derechos generales de los ciudadanos, párrafos 1 y 2 de la resolución de la Asamblea Nacional Provisional de 30 de octubre de 1918, Gaceta del Estado Nº 3, y artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos). En consecuencia, todo ciudadano particular tiene libertad, dentro de los límites fijados por la ley, para producir y difundir material impreso, películas u otros medios informativos, así como para obtener información de ellos.

- c) La participación de los periodistas y del público en la propiedad y el control de los medios informativos.

Por el momento, la ley de radiodifusión es el único instrumento estatutario que prevé la participación de periodistas en el control de un medio de información. En la sección 17 de dicha ley se recomienda a la ORF que respete la independencia y la responsabilidad personal de todos los miembros del personal que elaboran programas, así como la libertad profesional de los periodistas empleados por el organismo. Con el fin de velar por la observancia de esos principios, en la sección 18 de la ley se dispone que la ORF y los representantes de los periodistas, elegidos por voto secreto, directo e igual, sobre la base de la representación proporcional, deberán ponerse de acuerdo y firmar una declaración de derechos de los redactores ("Redakteursstatut"). Cabe agregar que algunos periódicos han firmado también declaraciones de derechos de los redactores, como arreglos internos que funcionan con carácter voluntario (o sea, que no constituyen una obligación estatutaria).

- d) La capacitación profesional del personal de información.

El Gobierno de Austria no tiene ninguna observación que hacer a este respecto.

- e) Las normas y disposiciones de deontología profesional que rigen las actividades de los periodistas; órganos competentes para aplicar tales normas y disposiciones.

En Austria no hay ninguna disposición estatutaria en que se prescriban normas y códigos de deontología profesional para los periodistas. Existe, no obstante, el "Consejo de Prensa de Austria", que es una organización voluntaria a la que pueden acudir las partes interesadas cuando se plantea una cuestión de este tipo. El Consejo vigila la observancia de la ética periodística pero no tiene facultades para hacerla aplicar. Cuenta sólo con su autoridad moral para lograr que se cumplan sus recomendaciones.

IV. Limitaciones al ejercicio de la libertad de información, en particular las relativas a:

- a) La protección de la reputación, los derechos y las libertades de los demás, incluida la protección contra toda injerencia en la vida privada.

Todas las salvaguardias constitucionales de los derechos fundamentales relativos a las libertades de expresión, de prensa o de información están sujetos a la estipulación general de que la ley debe ser acatada. Es así que en la norma más antigua (artículo 13 de la ley básica sobre los derechos generales de los ciudadanos) se establece que las libertades que se acaban de mencionar sólo pueden ser ejercidas "dentro de los límites fijados por la ley". En el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos se describe con más detalle por qué razones y en qué casos pueden ser restringidas esas libertades: "El ejercicio de estas libertades, por cuanto lleva consigo deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, con tal que estén previstas por la ley y constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la salvación pública; para la defensa del orden y la prevención del delito; para la protección de la salud o de la moral, o la protección de la fama o los derechos de otro; para impedir la divulgación de informaciones confidenciales, o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del poder judicial."

El 23 de enero de 1974, el Parlamento de Austria aprobó un nuevo Código Penal (GF Nº 60/1974), el cual entró en vigor el 1º de enero de 1975. Respecto de las restricciones en materia de libertad de información, el nuevo Código, además de las disposiciones penales encaminadas a proteger el honor del individuo, etc. (secciones 111 a 117) y a castigar la difamación (sección 297), contiene asimismo un capítulo con disposiciones penales -algunas de ellas nuevas- relativas a la injerencia en la vida privada y a la violación de ciertos secretos profesionales:

- Sección 118 - Violación del secreto de la correspondencia y supresión de cartas;
- Sección 119 - Violación del secreto de las telecomunicaciones;
- Sección 120 - Uso indebido de dispositivos de grabación o de escucha;
- Sección 121 - Violación del secreto profesional (esta disposición tiene por objeto, en particular, proteger la información confidencial sobre la salud de una persona);
- Sección 122 - Violación de secretos comerciales o industriales;
- Sección 123 - Espionaje comercial o industrial;
- Sección 124 - Espionaje comercial o industrial realizado con la intención de que los datos sean utilizados en un país extranjero.

Las secciones precedentes del Código Penal se adjuntan como anexo A a este informe.

- b) La protección de la seguridad nacional o el orden público, o de la salud o la moral públicas, incluida la suspensión de la libertad de información en situaciones de urgencia.

En esta esfera, el nuevo Código Penal contiene las siguientes disposiciones (véase el anexo B), la mayor parte de las cuales, sin embargo, no van más allá de los límites de la antigua ley penal:

- Sección 188 - Denigración de doctrinas religiosas;
- Sección 219 - Incitación pública a actos sexuales ilícitos;
- Sección 220 - Fomento de actos inmorales con personas del mismo sexo o con animales;
- Sección 248 - Denigración del Estado y de sus símbolos;
- Sección 252 - Traición de secretos de Estado;
- Sección 253 - Revelación de secretos de Estado;
- Sección 254 - Espionaje en relación con secretos de Estado;
- Sección 256 - Realización de actividades secretas de información en detrimento de Austria;
- Sección 276 - Difusión de rumores falsos e inquietantes;
- Sección 281 - Incitación a no acatar la ley;
- Sección 282 - Incitación a delitos penales y aprobación de delitos penales;
- Sección 301 - Publicación ilegal de información confidencial relativa a actuaciones judiciales o administrativas;
- Sección 317 - Denigración de símbolos extranjeros;
- Sección 319 - Espionaje militar para un país extranjero;
- Sección 320 - Actividades que pongan en peligro la neutralidad de Austria.

Las restricciones sobre la difusión de material impreso se regulan por las disposiciones de la ley federal de 31 de marzo de 1950, sobre la lucha contra las publicaciones inmorales y la protección de los jóvenes contra los peligros morales, GF N° 97/50. Tales restricciones se aplican cuando hay probabilidades de que el material ejerza un efecto perjudicial sobre el desarrollo moral, intelectual o físico de los jóvenes.

Este tipo de restricción equivale a la prohibición de:

- Distribuir el material impreso, en cualquier forma que fuese, entre personas de menos de 16 años,
- Venderlo en las calles o por conducto de vendedores de periódicos o revistas, o
- Exhibirlo en lugares a los que tengan acceso personas menores de 16 años.

La situación jurídica respecto de esas restricciones no ha variado durante el período que se examina, salvo que ya no se permite establecer una restricción sobre todas las ediciones sucesivas de una publicación que aparezca durante un cierto período. La cláusula correspondiente que lo permitía, en la sección 10 2) de la ley mencionada anteriormente, fue declarada no constitucional por el Tribunal Constitucional en su fallo N° G 31/71-10 de 16 de diciembre de 1971.

Durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1970 y el 30 de junio de 1975, se recibieron 1239 peticiones en que se solicitaba la aplicación de esas restricciones, las cuales fueron concedidas en 541 casos, como puede verse en el cuadro siguiente:

<u>Período</u>	<u>Peticiones presentadas</u>	<u>Peticiones concedidas</u>
1/7/70-30/6/71	55	39
1/7/71-30/6/72	104	57
1/7/72-30/6/73	223	128
1/7/73-30/6/74	371	140
1/7/74-30/6/75	486	177

- c) La apología y propaganda del odio nacional, racial o religioso o de la discriminación racial y religiosa.

A este respecto, cabe hacer mención especial de la sección 283 del Código Penal (Incitación al odio, véase el anexo C), en la que se amplía el alcance del derecho penal en comparación con el código anterior.

- d) Propaganda de guerra.

- e) La publicación por la prensa o por otros medios informativos de las actuaciones ante los tribunales de justicia.

- f) Otras consideraciones.

Austria no tiene ningún comentario que hacer sobre estos aspectos.

- V. Medidas desinadas a garantizar el uso de la libertad de información y el acceso a la información por el mayor número de personas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o cualquier otra condición.

- VI. Dificultades con que se ha tropezado al garantizar el goce de la libertad de información y el acceso a la información y métodos y medidas que se han utilizado para superar esas dificultades.

Austria no tiene ninguna observación que hacer al respecto.

INFORME DE AUSTRIA SOBRE LA LIBERTAD DE INFORMACION DURANTE EL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE JULIO DE 1970 Y EL 30 DE JUNIO DE 1975

Resumen

El Gobierno Federal de Austria ha establecido una Comisión para que prepare un estudio sobre las disposiciones vigentes en el país en materia de derechos fundamentales. En sus deliberaciones, la Comisión tiene plenamente en cuenta la evolución de la protección de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas. El principio que sirve de orientación a la Comisión es que deben ser conservadas las salvaguardias de los derechos fundamentales que han soportado la prueba de los años, y que cuando se redacte nuevamente el texto de los derechos humanos fundamentales, deben ser tomadas en consideración las ideas y preocupaciones incorporadas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (en particular, la Convención Europea de Derechos Humanos y los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas). Como el estudio aún no ha sido concluido, por el momento no es posible indicar con precisión cuál será la nueva formulación de las diversas salvaguardias de la libertad de información. No obstante, corresponde señalar los esfuerzos hechos en Austria para garantizar la multiplicidad de opiniones, en particular en los medios informativos que pueden influir sobre la opinión pública. Así, el 10 de julio de 1974, se aprobó una ley constitucional federal especial para asegurar la independencia de la radio y la televisión. La ley federal de 2 de julio de 1975, sobre la asistencia a la prensa, dispone que se preste ayuda financiera a los diarios y semanarios de Austria.

Los medios de información han experimentado también en Austria el desarrollo y la expansión que se observa en todo el mundo. El Gobierno Federal de Austria tiene la intención de establecer una legislación que abarque todos los medios informativos mediante la ampliación de las disposiciones estatutarias sobre la prensa existentes, que en gran parte han soportado bien la prueba de los años. Recientemente fue presentado al Parlamento el proyecto de ley pertinente. Entre otras disposiciones, figuran un nuevo texto del derecho fundamental de la persona a la expresión y a la información y una nueva declaración sobre el derecho fundamental de los medios de información de estar a cubierto de toda injerencia, el cual es un derecho que tiene sus raíces tanto en la libertad individual de expresión e información como en el papel que los medios de información deben desempeñar en la sociedad.

La Corporación austriaca de radiodifusión es un órgano independiente establecido por una ley federal. Sus funciones incluyen, entre otras, la de proporcionar al público amplia información sobre todas las cuestiones políticas, económicas, culturales y deportivas importantes. Al hacerlo, la Corporación debe tener debidamente en cuenta la multiplicidad de opiniones representadas en la vida pública; y al presentar comentarios y análisis objetivos preparados por su propio personal, debe observar debidamente el principio de la objetividad.

Respecto de la difusión de noticias y opiniones a través de otros medios informativos, mediante el empleo de palabras o imágenes, material impreso o sonidos, cabe destacar las actuales salvaguardias constitucionales de la libertad de expresión y

de la libertad de prensa. Según ellas, todo ciudadano particular tiene libertad, dentro de los límites fijados por la ley, para producir y difundir material impreso, películas u otros medios informativos, así como para obtener información de ellos.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de información están amparados por la constitución del país, pero sólo pueden ser ejercidos dentro de los límites fijados por la ley, ya que el ejercicio de esas libertades entraña obligaciones y responsabilidades. El 23 de enero de 1974, el Parlamento de Austria aprobó un nuevo Código Penal, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1975. Respecto de las restricciones en materia de libertad de información, el nuevo Código, además de las disposiciones penales encaminadas a proteger el honor del individuo y a castigar la difamación, contiene asimismo un capítulo con disposiciones penales -algunas de ellas nuevas- relativas a la injerencia en la vida privada y a la violación de ciertos secretos profesionales. Otra innovación del Código es la inclusión del delito de "incitación al odio". Según tal disposición, constituye un delito, entre otras cosas, el pedir que se perpetren actos hostiles contra alguna comunidad religiosa, raza, nación, etc.

Anexo A

EXTRACTOS DEL CODIGO PENAL

Infracciones contra el honor

Difamación

Artículo 111

1. El que impute a otro, de un modo perceptible para un tercero, un rasgo de carácter o un estado de espíritu despreciable, o le acuse de un comportamiento contrario al honor o contrario a las buenas costumbres, que pueda hacerle despreciable o desacreditable ante la opinión pública, será castigado con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

2. El que cometa ese acto mediante escrito impreso, utilizando la radiodifusión o de cualquier otro modo que asegure una gran publicidad a las imputaciones difamatorias, será castigado con pena de prisión de un año como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

3. El autor del acto no será castigado si se prueba que su imputación es cierta. En el caso previsto en el párrafo 1, tampoco será castigado el autor del acto si queda demostrado que en el respectivo caso podía fundadamente considerar que la imputación era cierta.

Prueba de la verdad de las imputaciones y prueba de la buena fe

Artículo 112

Sólo se admitirá la prueba de la verdad de las imputaciones y la prueba de la buena fe cuando el autor del acto invoque la exactitud de la imputación o su buena fe. En lo que concierne a los hechos de la vida privada o de la vida familiar y a las infracciones que sólo puedan perseguirse a instancia de un tercero, no serán admisibles la prueba de la verdad de las imputaciones ni la prueba de la buena fe.

Imputación de una infracción ya juzgada

Artículo 113

El que impute a otro, de modo perceptible para un tercero, una infracción por la cual ya haya cumplido una pena o haya sido objeto de una atenuación o de una remisión, incluso condicionales, o cuyo juicio haya sido aplazado, será castigado con una pena de tres meses como máximo o con multa igual al salario de 180 días de trabajo como máximo.

Impunidad de las infracciones cometidas en ejercicio de un derecho o bajo la presión de circunstancias particulares

Artículo 114

1. Es legítimo todo acto mencionado en el artículo 111 o en el artículo 113 que haya sido cometido en ejecución de una obligación jurídica o en ejercicio de un derecho.

2. El que se vea obligado por circunstancias particulares a hacer una imputación de las previstas en el artículo 111 o en el artículo 113 por uno de los medios que en ellos se enuncian, no será castigado, a menos que la imputación sea falsa y que su autor hubiera podido darse cuenta de ello empleando la diligencia necesaria (párrafo 6).

Injurias

Artículo 115

1. El que, en público o ante varias personas, insulte o ridiculice a otro, le golpee o le amenace, será castigado con pena de prisión de tres meses como máximo o con multa igual, como máximo, al salario de 180 días de trabajo, si no incurre por ello en una pena más grave en virtud de otra disposición.

2. Se considerará cometido ante varias personas todo acto cometido en presencia de más de dos personas distintas del agresor y la víctima y cuando esas personas se hallen en condiciones de ver cometer tal acto.

3. El que, movido por la indignación que en él suscite el comportamiento de un tercero, le insulte, le golpee o le amenace de un modo justificado por las circunstancias, será disculpado si su indignación, habida cuenta en particular del tiempo transcurrido desde la ocasión que la haya motivado, es generalmente comprensible.

Ofensa pública a un órgano representativo constitucional, al ejército federal o a la administración

Artículo 116

Los actos previstos en el artículo 111 o en el artículo 115 serán igualmente punibles si se dirigen contra el Consejo Nacional, el Consejo Federal, la Asamblea Federal o una dieta provincial (Landtag), contra el ejército federal, una subdivisión autónoma del ejército federal o una administración, y han sido cometidos en público. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 111 y de los artículos 112 y 114 serán igualmente aplicables a tales infracciones.

Derecho de perseguir ante los tribunalesArtículo 117

1. Las infracciones contra el honor sólo podrán perseguirse a instancia de la persona ofendida. Sin embargo, se podrá proceder de oficio cuando esas infracciones se dirijan contra el Presidente Federal, el Consejo Nacional, el Consejo Federal, la Asamblea Federal o una dieta provincial, contra el ejército federal, una subdivisión autónoma del ejército federal o una administración. La acción penal sólo podrá ejercerse con la autorización de la persona, del órgano representativo o de la administración ofendidos y, en caso de injurias al ejército federal o a una subdivisión autónoma de éste, con la autorización del Ministro federal de la defensa.

2. Cuando la infracción contra el honor se cometa contra un funcionario o un ministro del culto de una iglesia o de una comunidad religiosa establecida en el país, en el ejercicio de sus funciones o de su cargo, incumbirá al Ministerio fiscal entablar la acción penal contra su autor, con autorización de la persona ofendida y de las autoridades superiores de ésta, en el plazo normalmente concedido a una persona lesionada para interponer acción. La misma disposición será aplicable cuando dicha infracción se cometa mediante escrito impreso, utilizando la radiodifusión o cualquier otro medio que le asegure gran publicidad, respecto de una de aquellas personas en razón de actos realizados por ella en el ejercicio de sus funciones. La persona ofendida tendrá derecho en todo momento a constituirse parte civil. Si el Ministerio fiscal no entabla acción o la abandona, la persona ofendida tendrá derecho a acudir por sí misma a la justicia. El plazo que a este efecto se le concede comenzará entonces a correr a partir del momento en que el Ministerio fiscal le haya comunicado su intención de no entablar acción o de renunciar a ella.

3. Cuando uno de los actos punibles en virtud de los artículos 111, 113 y 115 se cometa contra el honor de una persona fallecida o desaparecida, el cónyuge, los parientes en línea directa y los hermanos o hermanas del interesado tendrán derecho a exigir que se persiga el acto.

Ataques a la vida privada y violaciones de secretos profesionalesViolación del secreto de la correspondencia y supresión de cartasArtículo 118

1. El que abra una carta o cualquier otro escrito de la misma índole del cual no esté autorizado a enterarse, será castigado con una pena de prisión de tres meses como máximo o con multa igual al salario de 180 días de trabajo como máximo.

2. Las mismas penas serán aplicables al que, para enterarse o para permitir que un tercero no autorizado se entere del contenido de un escrito que no les está destinado:

1. abra un sobre que contenga tal escrito, o
2. utilice un medio técnico para llegar a sus fines sin forzar el escrito o el sobre (apartado 1).

3. Las mismas penas serán aplicables al que sustraiga una carta o cualquier otro escrito (párrafo 1) al conocimiento de su destinatario o lo suprima de cualquier otro modo.

4. El autor del acto sólo será perseguido a instancia de la persona perjudicada. Sin embargo, cuando el acto sea cometido por un funcionario en ejercicio de sus funciones o aprovechando la ocasión que le dé ese ejercicio, incumbirá al Ministerio fiscal perseguir al autor, con autorización de la persona perjudicada.

Violación del secreto de las telecomunicaciones

Artículo 119

1. El que, con propósito de enterarse o de permitir que un tercero no autorizado se entere de un mensaje, transmitido por un aparato de telecomunicaciones, que no les esté destinado, fije un dispositivo en tal aparato o ponga de cualquier otro modo tal dispositivo en estado de recepción, será castigado con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

2. Las mismas penas serán aplicables al que se sirva, con la intención especificada en el párrafo 1, de un dispositivo que haya sido fijado en un aparato de telecomunicaciones o que haya sido puesto de cualquier otro modo en estado de recepción.

3. El autor del acto sólo será perseguido a petición de la persona perjudicada. Sin embargo, cuando el acto sea cometido por un funcionario en ejercicio de sus funciones o aprovechando la ocasión que dicho ejercicio le dé, incumbirá al Ministerio fiscal actuar contra el autor, con autorización de la persona perjudicada.

Empleo abusivo de aparatos de grabación sonora o de escucha

Artículo 120

1. El que se sirva de un aparato de grabación sonora o de escucha para enterarse o permitir que un tercero no autorizado se entere de una declaración no pública hecha por una tercera persona, que no les esté destinada, será castigado con pena de prisión de un año como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

2. Las mismas penas serán aplicables al que ponga la grabación sonora de una declaración no pública hecha por otra persona a disposición de un tercero al cual no esté destinada o haga pública dicha grabación sin el asentimiento del autor de la declaración.

3. El autor del acto sólo será perseguido a instancia de la persona perjudicada.

Violación de secretos profesionales

Artículo 121

1. El que divulgue o explote un secreto concerniente al estado de salud de una persona, que le haya sido confiado o haya conocido únicamente por su profesión en el ejercicio de sus funciones de médico, de enfermero, de ginecólogo, de farmacéutico, o al

proceder a exámenes médico-técnicos o realizar a título profesional tareas relacionadas con la administración de un establecimiento hospitalario o el seguro contra la enfermedad, el seguro contra accidentes, el seguro de vida o los seguros sociales, y cuya divulgación o explotación puedan lesionar un interés legítimo de la persona que haya recurrido a sus servicios o por cuenta de la cual se haya recurrido a sus servicios, será castigado con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

2. El que cometa dicho acto a fin de asegurarse o de asegurar a un tercero una ventaja pecuniaria o para perjudicar a otro, será castigado con pena de prisión de un año como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

3. Las mismas penas serán aplicables a todo experto designado por un tribunal o por cualquier otra autoridad para un procedimiento determinado, que haya divulgado o explotado un secreto que se le haya confiado o del que se haya enterado únicamente por sus actividades de experto y cuya divulgación o explotación puedan lesionar un interés legítimo de la persona que haya recurrido a sus servicios o por cuenta de la cual se haya recurrido a sus servicios.

4. Serán asimilados a las personas que ejercen una de las actividades que se especifican en los párrafos 1 y 3, sus colaboradores, incluso cuando no se hallen en ejercicio de sus funciones, así como las personas que participen en esas actividades con fines de formación.

5. El autor del acto no será castigado si la divulgación o la explotación del secreto, tanto en lo que respecta al fondo como en lo que concierne a la forma, están justificadas por un interés público o un interés privado legítimo.

6. El autor del acto sólo será perseguido a instancia de la persona cuyo interés en que se guarde el secreto haya sido lesionado (párrafos 1 y 3).

Violación de un secreto comercial o industrial

Artículo 122

1. El que divulgue o explote un secreto comercial o industrial (párrafo 3) que se le haya confiado o del que se haya enterado en ejercicio de actividades de inspección, de control o de encuesta ordenadas por la ley o dispuestas por una autoridad oficial, será castigado con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

2. El que cometa dicho acto a fin de asegurarse o de asegurar a un tercero una ventaja pecuniaria o para perjudicar a otro, será castigado con pena de prisión de un año como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

3. Sólo se aplicará el párrafo 1 en el caso de un secreto comercial o industrial que el autor del acto esté obligado, por la ley, a guardar y cuya divulgación o explotación pueden lesionar un interés legítimo de la persona acerca de la cual se realice la inspección, el control o la encuesta.

4. El autor del acto no será castigado si la divulgación o la explotación del secreto, tanto en lo que concierne al fondo como en lo que respecta a la forma, están justificadas por un interés público o por un interés privado legítimo.

5. El autor del acto sólo será perseguido a instancia de la persona cuyo interés en que el secreto se guarde haya sido lesionado (párrafo 3).

Manejos encaminados a descubrir un secreto comercial industrial

Artículo 123

1. El que trate de descubrir un secreto comercial o industrial con intención de explotarlo, de entregarlo a otro para su explotación o de hacerlo público, será castigado con pena de prisión de dos años como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo. Podrán acumularse también las dos penas.

2. El autor de la infracción sólo será perseguido a instancia de la persona perjudicada.

Manejos encaminados a descubrir un secreto comercial o industrial y a entregarlo al extranjero

Artículo 124

1. El que trate de descubrir un secreto comercial o industrial con intención de explotarlo, de utilizarlo o de obtener provecho de él, de cualquier otro modo en el extranjero, será castigado con pena de prisión de tres años como máximo. Se le podrá infligir también una multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

2. Las mismas penas serán aplicables al que entregue un secreto comercial o industrial que esté obligado a guardar, para que sea explotado, utilizado o aprovechado de cualquier otro modo en el extranjero.

Difamación

Artículo 297

1. El que exponga a otro al riesgo de una acción judicial exteriorizando sospechas infundadas de que haya cometido un delito que sea perseguible de oficio o de que haya violado un deber oficial o profesional, será castigado, si sabe (artículo 5, párr. 3) que sus sospechas carecen de fundamento, con pena de prisión de un año como máximo; sin embargo, será castigado con pena de prisión de seis meses a cinco años como máximo si el delito falsamente imputado es punible con pena de prisión de más de un año.

2. No incurrirá en las penas previstas en el párrafo 1 el que espontáneamente aparte el riesgo de la acción de la justicia antes de que una autoridad judicial haya adoptado disposiciones para actuar contra el sospechoso.

Anexo B

EXTRACTOS DEL CODIGO PENAL

Denigración de doctrinas religiosas

Artículo 188

Será castigado con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo quien denigre o ridiculice en público a una persona o una cosa, objeto de la veneración de una iglesia o de una comunidad religiosa establecidas en el país, o una doctrina religiosa, o una práctica admitida por la ley, o una institución autorizada por ley, de tal iglesia o comunidad religiosa, en circunstancias tales que su comportamiento pueda constituir un ultraje.

Anuncios encaminados a ocasionar relaciones contrarias a las buenas costumbres

Artículo 219

El que publique un artículo encaminado a ocasionar relaciones contrarias a las buenas costumbres y cuyo tenor pueda constituir un ultraje al pudor, será castigado con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

Publicidad en favor de actos contra natura con personas del mismo sexo o con animales

Artículo 220

El que, sirviéndose de impresos, de proyección o de cualquier otro medio público, incite a cometer actos contra natura con personas del mismo sexo o con animales, o apruebe tales actos de modo que pueda estimularlos, será castigado, en la medida en que su participación en tales actos (artículo 12) no le haga incurrir en una pena más grave, con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

Ofensa al Estado y a sus emblemas

Artículo 248

1. El que, de un modo que asegure una gran publicidad a su acto, insulte o desacredite odiosamente a la República de Austria o a uno de los Estados de la Federación, será castigado con pena de prisión de un año como máximo.

2. El que, del modo especificado en el párrafo 1, insulte, desacredite odiosamente o denigre de cualquier otro modo la bandera de la República de Austria o de uno de los Estados de la Federación, izada por un motivo oficial o con ocasión de una manifestación pública, un emblema nacional colocado por una autoridad austriaca, el himno federal o el himno de un Land, será castigado con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

Violación de secretos de Estado

Artículo 252

1. El que ponga un secreto de Estado en conocimiento de una potencia extranjera o de una institución supranacional o interestatal, o les dé acceso al mismo, será castigado con pena de prisión de uno a diez años.
2. El que haga público un secreto de Estado o dé acceso a él será castigado con pena de prisión de seis meses a cinco años. Sin embargo, si el secreto de Estado concierne a hechos que pongan en peligro el régimen constitucional (párrafo 3), el autor del acto sólo será castigado cuando obre con intención de perjudicar a la República de Austria. La circunstancia de haberse enterado de los hechos por error no eximirá de sanción al autor.
3. Son hechos que ponen en peligro el régimen constitucional, los hechos reveladores de tentativas encaminadas a eliminar, con menosprecio de la Constitución, el edificio democrático, federal o constitucional de la República de Austria, a comprometer su neutralidad permanente o a suprimir o restringir un derecho garantizado por la ley constitucional o a violar reiteradamente tal derecho.

Divulgación de secretos de Estado

Artículo 253

1. El que, debiendo guardar, en virtud de una obligación jurídica que le concierne personalmente, un secreto a sabiendas de que es un secreto de Estado, viole esta obligación en condiciones que permitan a una potencia extranjera, a una institución supranacional o interestatal o al público, enterarse de ese secreto o tener acceso a él, será castigado con pena de prisión de tres años como máximo.
2. Sin embargo, si el secreto de Estado concierne a hechos que pongan en peligro el régimen constitucional (artículo 252, párr. 3), el autor de ese acto sólo será penado cuando obre con intención de perjudicar a la República de Austria. La circunstancia de haberse enterado de los hechos por error no eximirá de sanción al autor.

Espionaje concerniente a secretos de Estado

Artículo 254

1. El que sustraiga o se procure un secreto de Estado con intención de ponerlo en conocimiento de una potencia extranjera, de una institución supranacional o interestatal, con riesgo de exponer por ello la defensa nacional de la República de Austria o las relaciones de la República de Austria con una potencia extranjera o con una institución supranacional o interestatal a sufrir un perjuicio grave, será castigado con pena de prisión de seis meses a cinco años.

2. El párrafo 2 del artículo 253 se aplicará mutatis mutandis.

Definición del secreto de Estado

Artículo 255

Son secretos de Estado en el sentido del presente artículo los hechos, objetos o conocimientos, en particular los documentos, dibujos, modelos y fórmulas, así como las informaciones que les conciernen, a los que sólo tiene acceso un número limitado de personas y que importa no revelar a una potencia extranjera ni a una autoridad supranacional o interestatal, para no exponer al riesgo de un perjuicio grave la defensa nacional de la República de Austria o las relaciones de la República de Austria con una potencia extranjera o con una autoridad supranacional o interestatal.

Servicio secreto de información en detrimento de Austria

Artículo 256

El que cree o administre en detrimento de la República de Austria un servicio secreto de información o apoye de cualquier modo tal servicio, será castigado con pena de prisión de tres años como máximo.

Propagación de falsos rumores que puedan inquietar al público

Artículo 276

El que propague deliberadamente un rumor (artículo 5, párr. 3) cuya falsedad le conste con intención de inquietar a gran número de personas y de perturbar así el orden público, será castigado con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

Incitación a la desobediencia a las leyes

Artículo 281

El que, mediante escrito impreso, utilizando la radiodifusión o cualquier otro medio que asegure gran publicidad a su acto, incite a la desobediencia general a una ley, será castigado con pena de prisión de un año como máximo.

Provocación a crímenes y delitos y apología de crímenes y delitos

Artículo 282

1. El que mediante escrito impreso, utilizando la radiodifusión o cualquier otro medio que asegure a su acto gran publicidad, provoque la comisión de un delito, será castigado, cuando su participación en tal delito (artículo 12) no le haga incurrir en una pena más grave, con pena de prisión de dos años como máximo.

2. Será castigado con la misma pena el que, utilizando uno de los medios enunciados en el párrafo 1, haya hecho la apología de un delito premeditado o punible con pena de prisión de más de un año, de modo que pueda chocar con el sentimiento general de la justicia o incitar a cometer tal delito.

Anexo C.

EXTRACTOS DEL CODIGO PENAL

Incitación al odio

Artículo 283

1. El que, públicamente y de manera que pueda perturbar el orden público, exhorte o incite a otros a cometer un acto hostil contra una iglesia o una comunidad religiosa establecidas en el país, o contra un grupo caracterizado por su pertenencia a tal iglesia o comunidad religiosa o a una raza, una nación, una tribu o un Estado, será castigado con pena de prisión de un año como máximo.
2. Será castigado con la misma pena el que, públicamente y de manera que atente a la dignidad humana, incite al odio contra uno cualquiera de los grupos enunciados en el párrafo 1, lo insulte o intente denigrarlo.

Publicación prohibida

Artículo 301

1. El que, con menosprecio de una prohibición legal, haga pública, mediante escrito impreso, utilizando la radiodifusión o cualquier otro medio que le asegure gran publicidad, una comunicación concerniente al tenor de los debates que se hayan desarrollado a puerta cerrada ante un tribunal o una autoridad administrativa, será castigado con pena de prisión de seis meses como máximo o con multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.
2. Será castigado con la misma pena el que, por uno de los medios enunciados en el párrafo 1, haga pública una comunicación concerniente a las deliberaciones relativas a un procedimiento en curso ante un tribunal o una autoridad administrativa, el escrutinio o sus resultados, o viole el deber de guardar el secreto que, en tal procedimiento, haya sido impuesto por el tribunal o la autoridad administrativa en virtud de una disposición legal.

Ofensa a emblemas extranjeros

Artículo 317

El que, de un modo que asegure gran publicidad a su acto, insulte, desacredite odiosamente o denigre de cualquier otra manera la bandera o un emblema nacional de un Estado extranjero o de una autoridad interestatal, que hayan sido colocados por una autoridad nacional o por representantes de tal Estado extranjero o autoridad interestatal conforme a las reglas generales del derecho internacional o a acuerdos interestatales, o el himno nacional de un Estado extranjero cuando sea interpretado en circunstancias oficiales, será castigado con pena de prisión de seis meses, como máximo, o una multa igual al salario de 360 días de trabajo como máximo.

Condiciones previas de la sanción

Artículo 318

1. En los casos previstos en los artículos 316 y 317, el autor de la infracción sólo será perseguido a instancia del Gobierno federal.
2. Las disposiciones de los artículos 316 y 317 sólo serán aplicables en caso de que la República de Austria mantenga con el Estado perjudicado relaciones diplomáticas y de que la reciprocidad haya sido confirmada por notificación emanada del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores.
3. El autor de los actos dirigidos contra una institución interestatal y punibles en virtud del artículo 317 sólo será castigado cuando la República de Austria sea miembro de esa institución.

Espionaje militar por cuenta de una potencia extranjera

Artículo 319

El que cree o administre en Austria, en beneficio de una potencia extranjera o de una institución supranacional o interestatal, un servicio de información militar, o apoye tal servicio de cualquier otro modo, será castigado con pena de prisión de dos años como máximo.
